

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 05-8, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 05-8

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, VIII y XVI, y 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 55, fracción XII, y 88, fracción XII, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicó el día 20 de septiembre de 2006 la Circular CONSAR 05-7, "Reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro", en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual se establecen los mecanismos que aseguren que los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro estén capacitados en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que tienen a su cargo, entre otras, realizar actividades de orientación, registro y traspaso de cuentas individuales de los trabajadores;

Que con el fin de que las Administradoras de Fondos para el Retiro puedan consultar la información y el historial de un agente promotor de forma previa a su contratación, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente que se establezcan los medios y procedimientos que les permitan a dichas entidades financieras realizar sus consultas;

Que a través de la consulta de la información y el historial de un agente promotor, se permitirá que las Administradoras de Fondos para el Retiro se aseguren que las personas que actúen como agentes promotores se desempeñen debidamente en sus actividades de orientación, registro y traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, y

Que el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su Sexagésima Segunda sesión ordinaria, celebrada con fecha 10 de octubre de 2006, con fundamento en el artículo 16, fracción XIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitió su opinión favorable a las presentes modificaciones y adiciones, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se **MODIFICAN** las fracciones XIII y XIV de la regla segunda; la regla séptima; se **ADICIONAN** las fracciones V bis, XV y XVI a la regla segunda; las reglas séptima bis a séptima quáter; un segundo párrafo en la regla décima segunda, pasando a ser el actual segundo párrafo a ser el tercero y sucesivamente; y se **DEROGA** la fracción IV de la regla décima segunda de la Circular CONSAR 05-7, "Reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2006, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

I. a V....

V bis. En Línea, indica que la aplicación o el sistema informático o computacional que se utiliza, permanece conectado a otro computador, o a una red de computadoras;

VI. a XII....

- XIII. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XIV. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;
- XV. Sistema de Consulta de Agentes Promotores, al conjunto de archivos electrónicos y páginas web que diseñe y opere la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, para la consulta y verificación, En Línea y en Tiempo Real, de la información de los Agentes Promotores que se encuentre en el Registro de Agentes Promotores, y
- XVI. Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen.”

“**SEPTIMA.-** Las Administradoras, previo al envío de una solicitud de registro en términos de la regla anterior, deberán verificar que no exista un registro previo del Postulante en el Registro de Agentes Promotores. Asimismo, en su caso, las Administradoras deberán verificar que dicho registro no haya sido suspendido o cancelado, en términos de lo previsto en la trigésima sexta de las presentes reglas.

Tratándose de solicitudes de revalidación, las Administradoras deberán verificar que el registro del Agente Promotor de que se trate no haya sido suspendido o cancelado, en términos de lo previsto en la trigésima sexta de las presentes reglas.

Para efecto de lo anterior, la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, pondrá a disposición de las Administradoras un Sistema de Consulta de Agentes Promotores.

Las Administradoras, previo a realizar las verificaciones a que se refiere la presente regla, deberán solicitar al Postulante o Agente Promotor, según corresponda, su consentimiento por escrito para la consulta de su información personal en el Sistema de Consulta de Agentes Promotores.

SEPTIMA Bis.- Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que el Sistema de Consulta de Agentes Promotores cumpla las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como que el servicio de dicho Sistema esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez por semana las Empresas Operadoras podrán suspender temporalmente el servicio del Sistema de Consulta de Agentes Promotores para respaldar la información, dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios de dicho sistema, de acuerdo con los plazos y procedimientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Empresas Operadoras deberán informar las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio a los usuarios del Sistema de Consulta de Agentes Promotores a través del mismo, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo.

En todo caso, las Empresas Operadoras deberán establecer los mecanismos de seguridad que permitan únicamente a las Administradoras utilizar el Sistema de Consulta de Agentes Promotores, así como garantizar la integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del mismo, de conformidad con las características y especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTIMA Ter.- Las verificaciones que realicen las Administradoras a través del Sistema de Consulta de Agentes Promotores, deberán ser individualizadas y por Agente Promotor. Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Administradoras, un formulario electrónico individualizado.

Las Empresas Operadoras, respecto del formulario electrónico a que se refiere la presente regla, deberán sujetarse a las características y especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTIMA Quáter.- Las Empresas Operadoras, una vez que reciban solicitudes de información a través del Sistema de Consulta de Agentes Promotores, deberán validar y poner a disposición de las Administradoras, En Línea y Tiempo Real, un archivo electrónico individualizado que contenga los siguientes datos del Agente Promotor de que se trate:

- I. Apellido Paterno;
- II. Apellido Materno;
- III. Nombre(s);
- IV. CURP;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Número de Seguridad Social, en su caso;
- VII. Número de registro y estatus del Agente Promotor;
- VIII. Grado académico, en su caso;
- IX. Nombre de las Administradoras y los períodos de tiempo en los cuales ha prestado sus servicios como Agente Promotor;
- X. Historial de suspensión o cancelación del registro del Agente Promotor, y
- XI. La demás información que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras serán responsables de que la información que pongan a disposición de las Administradoras, se ajuste a las características técnicas establecidas al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“DECIMA SEGUNDA.-...

I. a III....

IV. Se deroga.

V....

Tratándose de personas morales que impartan cursos de capacitación para Postulantes y/o Agentes Promotores, adicionalmente a lo señalado en las fracciones I a V anteriores, deberán acreditar que el personal que, de forma directa o indirecta, participe en la evaluación o certificación de capacidades técnicas, en la administración de las bases de datos de Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización presentados, en la elaboración de las preguntas y respuestas de dichos Exámenes, así como en su integración, aplicación, análisis y calificación, no se encuentra vinculado con actividades relacionadas con la impartición de los cursos de capacitación.

...

...

...

...”

SEGUNDA.- Se modifica la regla tercera transitoria de la de la Circular CONSAR 05-7, “Reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2006, para quedar en los siguientes términos:

“TERCERA.- Las Empresas Operadoras contarán con un plazo de setenta y cinco días naturales contado a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Circular, para realizar las acciones necesarias para diseñar, configurar y poner en operación la Base de Datos de Agentes Promotores a que se refiere la regla tercera de las presentes reglas generales.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en las reglas segunda a cuarta transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en la fracción IV y el segundo párrafo de la regla décima segunda, así como lo dispuesto en la regla tercera transitoria, a que se refiere la segunda de las presentes modificaciones y adiciones, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir el Manual de Procedimientos Transaccionales correspondiente al Sistema de Consulta de Agentes Promotores en un plazo de treinta días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones, deberán realizar las acciones necesarias para diseñar y configurar el Sistema de Consulta de Agentes Promotores a que se refiere la regla séptima bis de las presentes modificaciones y adiciones, a fin de que éste inicie su operación a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 67-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para la unificación de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 67-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA UNIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 90 Bis-C y 90 BIS-L de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 5o. fracciones I, II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 57, 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé que los trabajadores sujetos al régimen establecido en ese ordenamiento legal no deberán de tener más de una cuenta individual;

Que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que en el supuesto de que el trabajador cuente con dos o más cuentas individuales, éstas se deberán de unificar;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR tienen como objeto, entre otros, mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, y, para tal efecto, deben procurar evitar la duplicidad de cuentas incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador;

Que es necesario contar con las disposiciones que permitan a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas llevar a cabo la unificación de las cuentas individuales, en aquellos casos en que los trabajadores tengan más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA UNIFICACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el proceso al que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la localización y unificación de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de mantener depurada y actualizada la Base de Datos Nacional SAR.

SEGUNDA.- Para efecto de lo previsto en las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las Dependencias y Entidades, destinados a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, en términos del artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- II. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las Dependencias y Entidades, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales de las Trabajadores ISSSTE de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción VI y 126, fracción II de la Ley del ISSSTE;
- III. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su cuenta individual operada por una ICEFA o una Administradora, a la que se refieren los artículos 3o., fracción II, y 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IV. BDSARISSSTE; la porción de la BDNSAR integrada con la información de los trabajadores que sean titulares de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- V. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VI. Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la cuenta individual abierta a favor de un trabajador, por una Dependencia o Entidad, operada por una ICEFA, en la que se encuentren registradas las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda y los demás recursos que en términos de la Ley del ISSSTE, puedan ser aportados a la misma;
- VII. Cuenta Inhabilitada, la cuenta individual que una ICEFA deje de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, derivado de un proceso de unificación;
- VIII. Cuenta ISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleve al ISSSTE, en la que se depositen los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-I de la Ley del ISSSTE;
- IX. Cuenta Unificada, la Cuenta Individual SAR-ISSSTE que una ICEFA deje de operar y cuyo saldo se concentrará en la Cuenta Unificadora, quedando identificada, a partir de ese momento, como Cuenta Inhabilitada;
- X. Cuenta Unificadora, la Cuenta Individual SAR-ISSSTE en la que, la Dependencia o Entidad de que se trate, haya efectuado el último entero de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro previsto en Ley del ISSSTE y que concentrará las Cuentas Unificadas;
- XI. CURP, la Clave Unica de Registro de Población;

- XII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sujetos al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XIII. Empresas Operadoras, a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XIV. Entidad, los organismos de la Administración Pública, empresas e instituciones públicas paraestatales incorporadas al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XV. FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XVI. ICEFA, las instituciones de crédito a que se refiere el Capítulo V BIS del Título Segundo de la Ley del ISSSTE;
- XVII. ISSSTE al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVIII. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIX. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, características, aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas, que constituyen el flujo de información entre las Dependencias y Entidades, las ICEFAS, las Administradoras, el ISSSTE, el FOVISSSTE, el Banco de México y la Comisión. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, para lo cual deberán considerar que favorezca el eficiente flujo de información, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del ISSSTE, del FOVISSSTE, del Banco de México, de las ICEFAS y de las Administradoras;
- XX. NSS del ISSSTE, al Número de Seguridad Social que el ISSSTE haya otorgado a cada trabajador;
- XXI. RFC, al Registro Federal de Contribuyentes, y
- XXII. SIRI, al Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresas Operadoras a que se refiere las reglas generales en materia de administración de cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, expedidas por la Comisión.

TERCERA.- El proceso de unificación a que se refieren las presentes reglas generales será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando se identifiquen una o más Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS distintas a aquella en la que realiza las aportaciones la Dependencia o Entidad en la que un trabajador presta servicios;
- II. Cuando se identifiquen dos o más Cuentas Individuales SAR-ISSSTE en una misma ICEFA, que correspondan a un mismo trabajador, y
- III. Cuando la Dependencia o Entidad desee realizar el entero de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en una ICEFA distinta a aquella en la que las venían enterando.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS PARA INICIAR EL PROCESO DE UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-ISSSTE

CUARTA.- El proceso de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refieren las presentes reglas generales podrá iniciarse:

- I. Por el trabajador directamente o a través de la Dependencia o Entidad en la que preste sus servicios, mediante la solicitud de unificación que presente ante la ICEFA que opere la Cuenta Unificadora;
- II. Por las Empresas Operadoras, para depurar la BDSARISSSTE, y
- III. Por las Dependencias y Entidades que soliciten, a través del SIRI, la unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de trabajadores que tengan a su servicio.

CAPITULO III
DEL PROCESO DE UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-ISSSTE QUE SOLICITEN
LOS TRABAJADORES O LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES
DIRECTAMENTE ANTE LAS ICEFAS

Sección I
De la solicitud de unificación

QUINTA.- Los trabajadores no deben tener más de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 Bis-C de la Ley del ISSSTE y 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Por lo anterior, en caso de que identifiquen que fueron abiertas a su favor diversas Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, en una o más ICEFAS, los trabajadores deberán promover el proceso de unificación, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

SEXTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, los trabajadores, directamente o a través de la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios, deberán presentar la solicitud de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, ante la ICEFA que opere la Cuenta Unificadora.

SEPTIMA.- Las ICEFAS deberán poner a disposición de los trabajadores o, en su caso, de las Dependencias o Entidades, los formatos de solicitud de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE. Dichos formatos serán de libre reproducción, deberán estar identificados con un número de folio consecutivo independiente y contener al menos la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. NSS del ISSSTE;
 - c. CURP;
 - d. RFC;
 - e. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, y
 - f. Firma o, en caso de que el trabajador no sepa o no pueda firmar, huella digital.
- II. Datos de la Cuenta Unificadora:
 - a. RFC;
 - b. CURP, en su caso;
 - c. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
 - d. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - e. NSS del ISSSTE, y
 - f. Clave de la ICEFA.
- III. Datos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE cuya unificación se solicita:
 - a. RFC;
 - b. CURP, en su caso;
 - c. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
 - d. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - e. NSS del ISSSTE, y
 - f. Clave de la ICEFA.

OCTAVA.- Los trabajadores o, en su caso, las Dependencias o Entidades, deberán acompañar a la solicitud de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere la regla anterior, los siguientes documentos:

- I. Original y copia de cualquier documento emitido por la ICEFA o ICEFAS correspondientes, a nombre del trabajador, que contenga los datos de identificación de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que se pretende unificar, y
- II. Copia simple de la identificación oficial del trabajador, que deberá ser alguna de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta, pasaporte;
 - b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
 - c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En los documentos señalados en la fracción II anterior deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma o, en su caso, huella digital, del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso b, en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

Las ICEFAS serán responsables de llevar a cabo la correcta identificación del trabajador solicitante y de asegurarse de que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, involucradas en el proceso de unificación, correspondan al mismo. Asimismo, deberán devolver al trabajador el original del documento señalado en la fracción I, de la presente regla previo cotejo con la copia respectiva.

Las ICEFAS que no lleven a cabo la correcta identificación de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE y del trabajador solicitante durante el proceso de unificación a que se refieren las presentes reglas generales, deberán afectar su capital hasta por el monto traspasado, junto con los intereses que hubiesen generado en la Cuenta ISSSTE los recursos del Ahorro para el Retiro y los intereses que correspondan a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, para devolver al trabajador afectado por la unificación de su Cuenta Individual SAR-ISSSTE a una Cuenta Unificadora que no le corresponda. El procedimiento para la devolución a que se refiere el presente párrafo será el que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la validación de las solicitudes de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

NOVENA.- Las ICEFAS que reciban solicitudes de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo, deberán validar que éstas hayan sido debidamente llenadas y que cumplan con lo siguiente:

- I. Que se encuentre anexa a la solicitud, copia de los documentos que permitan la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que en su caso, correspondan al trabajador, así como de una identificación del mismo, conforme a lo dispuesto en la regla octava anterior, y que dichas copias sean de la calidad necesaria que permita su adecuada lectura;
- II. Que en los documentos presentados y en la solicitud de unificación no se aprecien tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido;
- III. Que la firma del trabajador en la solicitud de unificación corresponda a la asentada en la copia del documento de identificación presentado, o bien, en caso de que el trabajador no pueda o no sepa escribir, que se encuentre impresa su huella digital. Asimismo, que la firma o la huella digital del trabajador estén completas y sean visibles;
- IV. Que los datos del trabajador asentados en la solicitud de unificación coincidan con los que contenga la copia de la identificación que presente, y
- V. Los demás requisitos y características que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las ICEFAS deberán abstenerse de tramitar las solicitudes de unificación a las que no se anexe alguno de los documentos señalados en la regla octava anterior. Asimismo, las ICEFAS no deberán dar trámite a las solicitudes de unificación en las que no conste la firma del trabajador o su huella digital, o bien, cuando conste la firma pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador.

DECIMA.- Adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, las ICEFAS deberán validar, a través de la información contenida en la BDSARISSTE que pongan a su disposición las Empresas Operadoras, que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, involucradas en el proceso de unificación, correspondan al trabajador solicitante. Para efecto de lo anterior, las ICEFAS deberán sujetarse a lo establecido en el Manual de procedimientos Transaccionales.

DECIMA PRIMERA.- Las ICEFAS, respecto de las solicitudes que cumplan con lo dispuesto en las reglas novena y décima anteriores, a más tardar el vigésimo día de cada mes, deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que sean objeto de unificación, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las ICEFAS serán responsables de verificar la información relacionada con los procesos de unificación que envíen a las Empresas Operadoras.

DECIMA SEGUNDA.- Las ICEFAS estarán obligadas a dar atención a los trabajadores, o en su caso, a las Dependencias o Entidades, que requieran alguna aclaración relacionada con los procesos de unificación de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que se realicen conforme a lo previsto en las presentes reglas generales.

Sección III

De la verificación de las solicitudes de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban de las ICEFAS solicitudes de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, conforme a lo previsto en la regla décima primera anterior, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que la Cuenta Unificadora se encuentre registrada en la BDSARISSTE en la ICEFA que remitió la solicitud;
- II. Que el Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador, asentados en la solicitud de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sean idénticos a los inscritos en la BDSARISSTE;
- III. Que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a unificar correspondan al trabajador solicitante, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- IV. Que la Cuenta Unificadora no se encuentre en algún supuesto que impida el proceso de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- V. Que las solicitudes de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE cumplan con los demás requisitos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la localización de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de las solicitudes de unificación que cumplan con los criterios de verificación señalados en la regla anterior, deberán localizar, en la BDSARISSTE, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que se pretende unificar.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán marcar la Cuenta Unificadora, así como, cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a unificar como "Cuenta en Proceso de Unificación". Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA QUINTA.- En caso de que las Empresas Operadoras no localicen alguna de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a unificar, deberán continuar el proceso respecto de las que haya localizado en la BDSARISSTE.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan realizado la verificación a que se refiere la regla décima tercera anterior, deberán notificar a la ICEFA operadora de la Cuenta Unificadora, alguno de los siguientes resultados respecto de la solicitud de unificación:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada, porque no cumpla con alguno de los criterios de verificación previstos en la regla décima tercera anterior.

En el caso a que se refiere la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán indicar a las ICEFAS respecto de las cuentas que no hayan sido localizadas en la BDSARISSSTE.

La notificación que realicen las Empresas Operadoras en términos de la presente regla, deberá realizarse conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras y las ICEFAS, respecto de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que hayan sido marcadas en la BDSARISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en la regla décima cuarta anterior, tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regulan las presentes reglas generales, y que afecte las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE involucradas en el mismo. Lo anterior, con las excepciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V **Del proceso de unificación**

DECIMA OCTAVA.- Las ICEFAS, a través de las Empresas Operadoras, deberán registrar en las BDSARISSSTE, los saldos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Unificadas, en la Cuenta Unificadora, considerando al menos la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y/o
 - b. Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- III. Fecha valor del saldo de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en su caso;
- IV. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en su caso;
- V. Monto acreditado a la Cuenta Unificadora correspondiente al saldo de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en su caso;
- VI. Monto acreditado a la Cuenta Unificadora correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en su caso;
- VII. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- VIII. El número de bimestres de aportación, y
- IX. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las ICEFAS llevarán a cabo las acciones a que se refiere la presente regla, únicamente respecto de las solicitudes que hayan sido "Aceptadas", de conformidad con lo dispuesto en la regla décima sexta, fracción I. Asimismo, deberán sujetarse para tal efecto a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, el último día hábil de cada mes, deberán calcular el saldo de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE objeto de unificación, a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, rendimientos y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que la ICEFA presentó la solicitud de unificación.

VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se lleven a cabo los registros señalados en la regla décima octava, deberán eliminar de la BDSARISSSTE la marca con la que hayan identificado las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE involucradas en el proceso de unificación. A partir de la fecha en que las Empresas Operadoras eliminen la marca de dichas cuentas individuales, deberán iniciar los procesos que, en su caso, estuvieran pendientes en la Cuenta Unificadora, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, deberán informar a las ICEFAS correspondientes, lo siguiente:

- I. El resultado del proceso de unificación;
- II. El saldo actualizado de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o
- III. El saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Lo anterior, de conformidad con los formatos y características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las ICEFAS que dejen de operar las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE deberán conservar la información referente a los movimientos de aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, comisiones y saldos de dichas cuentas, por un periodo de diez años contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente la unificación correspondiente. Asimismo, las ICEFAS deberán guardar la información a que se refiere la presente regla en cualquier medio que garantice la integridad de ésta.

VIGESIMA TERCERA.- Las ICEFAS correspondientes, a través de las Empresas Operadoras, cancelarán en la BDSARISSSTE los registros correspondientes, identificando las Cuentas Unificadas como Cuentas Inhabilitadas, en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, durante el proceso de dispersión e individualización de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, a que se refiere las reglas generales en materia de administración de cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, expedidas por la Comisión, deberán identificar los recursos que correspondan a Cuentas Inhabilitadas, a efecto de aplicar dichas aportaciones al saldo de la Cuenta Unificadora. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- Las ICEFAS, a través de las Empresas Operadoras, deberán realizar el registro en la BDSARISSSTE de las aportaciones a que se refiere la regla anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEXTA.- Las empresas operadoras deberán llevar, en relación con la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global e individualizado de recursos e intereses por ICEFA correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global e individualizado de recursos e intereses por ICEFA correspondientes a las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de los trabajadores;

Las Empresas Operadoras, para llevar el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán sujetarse al formato y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la información al trabajador

VIGESIMA SEPTIMA.- Las ICEFAS que dejen de operar las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, una vez que se haya verificado la unificación, previa solicitud que le dirija el trabajador, o en su caso, la Dependencia o Entidad, emitirán un estado de cuenta final por cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que hayan sido unificadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de unificación presentada por el trabajador. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las ICEFAS están obligadas a entregar a los trabajadores y deberá estar a disposición de los mismos, por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las ICEFAS operadoras de la Cuenta Unificadora, la información de la BDSARISSSTE que resulte necesaria para la expedición de los comprobantes correspondientes a la unificación.

VIGESIMA NOVENA.- Las ICEFAS deberán entregar a los trabajadores, o en su caso, a las Dependencias o Entidades, un comprobante de unificación, que contenga el detalle de las Cuentas Unificadas. Lo anterior, a más tardar treinta días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de unificación presentada por el trabajador.

Para la elaboración de los comprobantes de unificación a que se refiere el párrafo anterior, las ICEFAS deberán sujetarse al formulario SAR-ISSSTE-03 que cumpla con las características que se establecen en el Anexo "B" de las reglas generales en materia de administración de cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE, expedidas por la Comisión, así como a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- La entrega del comprobante de unificación, será sin perjuicio de la obligación de las ICEFAS de entregar el comprobante individual de aportación a nombre de cada trabajador, a que se refiere el artículo 90 BIS-E de la Ley del ISSSTE.

Sección VII De la notificación a la Comisión al ISSSTE y al FOVISSSTE

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado los registros a que se refiere la regla décima octava anterior, deberán informar a la Comisión, al ISSSTE y al FOVISSSTE, los saldos globales y los registros correspondientes a los movimientos de unificación que se hayan realizado por cada ICEFA, durante dicho periodo. Lo anterior, de conformidad con los formatos y características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV DEL PROCESO DE UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-ISSSTE INICIADO POR LAS EMPRESAS OPERADORAS PARA DEPURAR LA BDSARISSSTE

TRIGESIMA SEGUNDA.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras para depurar la BDSARISSSTE, mediante la unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a un mismo trabajador.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán localizar en la BDSARISSSTE las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a un mismo trabajador.

TRIGESIMA CUARTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán aplicar a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de que se trate los criterios de verificación que sean aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que la CURP y el NSS del ISSSTE que identifiquen las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sean iguales;
- II. Que la CURP y el nombre completo del trabajador, que identifiquen las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sean iguales;
- III. Que el NSS del ISSSTE y el nombre completo del trabajador, que identifiquen las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sean iguales;
- IV. Que el NSS y el RFC, a trece posiciones, que identifiquen las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sean iguales;
- V. Que el NSS, el RFC, a diez posiciones, y el nombre completo del trabajador que identifiquen las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sean iguales. En este caso podrá existir un máximo de dos diferencias en el nombre completo del trabajador, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- VI. Que RFC, a diez posiciones, nombre completo del trabajador y RFC de la Dependencia o Entidad, sean iguales.

La Comisión podrá determinar criterios adicionales a los previstos en las fracciones anteriores, en cuyo caso, se incluirán en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, una vez realizada la localización a que se refiere la regla trigésima tercera anterior, deberán identificar la Cuenta Unificadora, así como las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a unificar como "Cuenta en Proceso de Unificación". Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEXTA.- Tratándose de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE cuyos recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda hayan sido transferidos al FOVISSSTE para la amortización de un crédito de vivienda, las Empresas Operadoras deberán proceder a la unificación de las cuentas individuales correspondientes, una vez que hayan realizado las acciones establecidas en las reglas generales en materia de administración de cuentas individuales de los trabajadores sujetos a la Ley del ISSSTE.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los términos y procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, que inicien un proceso de unificación para depurar la BDSARISSSTE, deberán notificar a las Dependencias o Entidades a través de los medios proporcionados por el SIRI, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras y las ICEFAS involucradas en el proceso de unificación en términos de lo previsto en el presente Capítulo, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas décima octava a trigésima primera de las presentes disposiciones generales.

CAPITULO V

DEL PROCESO DE UNIFICACION DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-ISSSTE INICIADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A TRAVES DEL SIRI

TRIGESIMA NOVENA.- Las Dependencias o Entidades que tengan trabajadores a su servicio que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere la regla tercera de las presentes disposiciones, deberán llevar a cabo el proceso de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades solicitarán la unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a través del SIRI, mediante las opciones que contenga el propio sistema, conforme a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán localizar las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a un mismo trabajador, de acuerdo con la información que a tal efecto proporcionen las Dependencias y Entidades de que se trate.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, una vez realizada la localización a que se refiere la regla anterior, deberán identificar la Cuenta Unificadora, así como cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a unificar como "Cuenta en Proceso de Unificación". Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras y las ICEFAS, para llevar a cabo el proceso de unificación de Cuentas Individuales a que se refiere el presente Capítulo, se deberán sujetar a lo dispuesto en las reglas décima octava a trigésima primera de las presentes disposiciones generales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

CUADRAGESIMA TERCERA.- En los casos en que las Empresas Operadoras detecten que conforme a lo previsto en los Capítulos IV y V de las presentes reglas generales, se haya unificado una Cuenta Individual SAR-ISSSTE en una Cuenta Unificadora que no correspondía al mismo trabajador deberán someterlo a consideración de la Comisión. Asimismo, deberán informar al ISSSTE y al FOVISSSTE de acuerdo con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA CUARTA.- La Comisión notificará a las Empresas Operadoras de los casos en los que deban separar alguna Cuenta Individual SAR-ISSSTE de una Cuenta Unificadora. El procedimiento para la separación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE será el que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán establecer una opción, a través del SIRI, para que las Dependencias y Entidades puedan consultar el estado que guarda el proceso de unificación de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores que tengan a su servicio. Lo anterior, sin perjuicio del medio por el que se haya solicitado de unificación, conforme a lo previsto en la cuarta de las presentes reglas generales.

La opción de consulta de los procesos de unificación, a través del SIRI, operará de conformidad con los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán abstenerse de realizar el proceso de unificación a que se refieren las presentes reglas generales en los casos en que identifiquen que alguna de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a unificar y la Cuenta Unificadora reciben aportaciones al Ahorro para el Retiro y/o al Fondo de la Vivienda en el mismo periodo de pago y que dichas cuentas son operadas por ICEFAS distintas.

Para realizar la verificación del supuesto previsto en la presente regla las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las ICEFAS que abran nuevas Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, derivado de los procesos de unificación a que se refieren las presentes reglas generales deberán obtener el formulario SAR-ISSSTE-04, a que se refiere el Anexo "C" de las reglas sobre la administración de cuentas individuales de los Trabajadores ISSSTE emitidas por la Comisión, correspondiente al Trabajador titular de la Cuenta Unificada en los plazos y términos que se establecen en las reglas generales antes citadas.

Asimismo, las ICEFAS a través del SIRI, deberán poner a disposición de las Empresas Operadoras la información a que se refiere el párrafo anterior utilizando las opciones que contenga el propio sistema, de conformidad con lo previsto en las reglas generales antes citadas y en lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el primer día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en las regla segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Lo previsto en el Capítulo V denominado "Del proceso de unificación de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE iniciado por las Dependencias y Entidades a través del SIRI" entrará en vigor el 1o. de febrero de 2007.

TERCERA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas generales se abrogan las siguientes disposiciones jurídicas:

- I. Circular 002/95 ISSSTE-FOVISSSTE, "Reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el traspaso de Cuentas Individuales SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de septiembre de 1995;
- II. Circular 004/95 ISSSTE-FOVISSSTE, "Reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para la unificación de Cuentas Individuales SAR dentro de una misma Institución de Crédito o Entidad Financiera autorizada" publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de septiembre de 1995;
- III. Circular 002/96 ISSSTE FOVISSSTE "Reglas generales sobre el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el traspaso de cuentas individuales", publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de febrero de 1997, y
- IV. Circular 003/96 ISSSTE-FOVISSSTE "Reglas generales relativas al procedimiento para la entrega de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de abril de 1996.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-10.1.9, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros las disposiciones de carácter general para el registro de los métodos actuariales de valuación, constitución e incremento de la Reserva de Riesgos en Curso de los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-10.1.9

Asunto: se dan a conocer disposiciones de carácter general para el registro de los métodos actuariales de valuación, constitución e incremento de la Reserva de Riesgos en Curso de los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47 fracción II Bis y 53 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la reserva de riesgos en curso, para los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social, en el seguro directo, será la reserva matemática de primas correspondiente a las pólizas en vigor al momento de su valuación, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculada de acuerdo con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados, debiendo las instituciones y sociedades mutualistas de seguros registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión.

En tal virtud, esta Comisión ha tenido a bien expedir las presentes disposiciones de carácter general con el objeto de establecer las bases para el registro de los métodos actuariales mediante los cuales esas instituciones y sociedades deberán constituir, incrementar y valorar la reserva de riesgos en curso para los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social, que deberán mantener al cierre de cada mes.

PRIMERA.- Esas instituciones y sociedades deberán registrar ante esta Comisión, en una nota técnica específica, el método actuarial mediante el cual constituirán, incrementarán y valorarán mensualmente la reserva de riesgos en curso, mediante esquemas de suficiencia, para los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social.

Dicha nota técnica deberá apegarse a las disposiciones de carácter general para el registro de los métodos actuariales de valuación, constitución e incremento de la Reserva de Riesgos en Curso de los seguros de Vida, que dio a conocer esta Comisión mediante la Circular S-10.1.7 de 11 de septiembre de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, con excepción de aquellas disposiciones correspondientes a seguros de vida con temporalidad menor o igual a un año.

SEGUNDA.- Se deberán considerar como seguros de pensiones o supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, los planes de seguro que cumplan con lo siguiente:

- a) Que el beneficio consista en pagos periódicos de un determinado monto, siempre que dichos pagos estén sujetos al cumplimiento de la condición de supervivencia de una o más personas, o que el beneficio consista en el pago de montos periódicos sujetos a la condición de supervivencia y la existencia de cualquiera otra condición de carácter contingente, como invalidez, incapacidad, enfermedad, viudez, orfandad, etc., de una o más personas. En todos los casos, el periodo de pago de beneficios deberá ser superior o igual a dos años.

- b) Que el plan de que se trate se encuentre en periodo de pago de beneficios, en forma de montos periódicos pagaderos en los términos señalados en el inciso a), o que el plan se encuentre en periodo de constitución de reserva matemática, siempre y cuando se trate de planes en los que la institución o sociedad se comprometa con el asegurado al pago de beneficios en los términos señalados en el inciso a), cuyo monto esté previamente definido y no esté sujeto al valor que alcance la reserva matemática.

TERCERA.- La reserva de riesgos en curso valuada por esas instituciones y sociedades, sin considerar el componente de gasto de administración, deberá ser mayor o igual a la reserva de riesgos en curso en la parte correspondiente al componente de riesgo (reserva matemática), obtenida conforme al método actuarial registrado por la propia institución o sociedad en la nota técnica de los planes en vigor al momento de la valuación.

CUARTA.- Esas instituciones y sociedades podrán modificar sus métodos de valuación de reserva de riesgos en curso que a la fecha se encuentren registrados ante esta Comisión en las respectivas notas técnicas de los productos de pensiones, por el método modificado de reserva (Método de Reserva Mínima) indicado en la Circular S-10.1.7.1 de 11 de septiembre de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, que se encuentre vigente, siempre que se cumplan los supuestos de pérdida del primer año que se señalan en la citada Circular.

QUINTA.- La reserva de riesgos en curso correspondiente a la parte del reaseguro cedido se determinará y se reconocerá conforme a las normas aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán constituir y valorar la reserva de riesgos en curso para todas las pólizas en vigor conforme a lo establecido en la presente Circular a partir del 1 de enero de 2007.

TERCERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros contarán con un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Circular, para someter a registro ante esta Comisión sus notas técnicas en las que se establezcan sus métodos actuariales para la valuación de la reserva de riesgos en curso, conforme lo establecido en la presente Circular.

CUARTA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se adhieran a lo indicado en la Disposición Cuarta de la presente Circular, deberán someter a registro ante esta Comisión la modificación correspondiente a sus notas técnicas de los seguros de pensiones de que se trate, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Circular. La propuesta de modificación deberá incluir todos los elementos técnicos necesarios que permitan justificar la aplicación del referido método modificado de reserva.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.